



Ibagué, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : [73-001-40-03-001-2021-00528-00](#)
Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **Banco GNB Sudameris S.A.**
Demandado : **Ruby Esperanza Ramírez y José Eider
Quintero Parra**

En atención a lo informado por Lizeth Natalia Quintero Varón en calidad de sobrina de la demandada Ruby Esperanza Ramírez, quien manifiesta que esta última falleció el 21 de octubre de 2021 acreditando su dicho con el registro civil de defunción No. 09428878, procede el despacho a pronunciarse respecto a la interrupción del proceso, invocando la causal establecida en el numeral 1º del Artículo 159 del C. G. del P.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 159 del Código General del Proceso.

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Mas adelante el Artículo 160 Ibidem reza:

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(...)

Veamos entonces:

La tercera interesada que comunicó el fallecimiento de la demandada sustentó su información allegando el registro civil de defunción de la demandada Ruby Esperanza Ramírez.



En consecuencia, cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., resulta procedente decretar la interrupción del proceso, por el fallecimiento de la demandada.

En virtud a lo anterior, en aras de continuar, con el trámite respectivo dentro del proceso, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del 21 de octubre de 2021, por lo consignado en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que proceda a **NOTIFICAR** por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente, según sea el caso.

Adviértasele a los citados que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Para lo anterior se le **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este proveído, lleve a cabo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el incumplimiento de esta carga acarreará el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez